



*******(1)**.

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 175/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, primero de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada de veintiocho de noviembre de dos mil trece, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por haber prescrito la facultad de la autoridad demandada para dictar resolución definitiva en el procedimiento de separación definitiva *******(2)** y notificarla al miembro policiaco.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California publicada el veintiuno de agosto de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente y aplicable al momento de la emisión del acto impugnado.
Reglamento del Servicio de Seguridad Pública	Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, vigente y aplicable al momento de la emisión del acto impugnado.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja



	California, antes Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Secretaría de Seguridad	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, antes Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

RESULTANDO:

I.- Que el cuatro de agosto de dos mil veintidós la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil trece emitida por la entonces Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana (ahora Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario) en el procedimiento de separación definitiva *****⁽²⁾, mediante la cual se determinó su separación definitiva como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana (visible a fojas 01 a la 45 y anexos de la foja 48 a la 107 de autos).

II.- Que mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintidós se admitió la demanda (visible a foja 108 a la 110 de autos) teniéndose como autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional, quien al contestarla (fojas 117 a la 127 de autos) reconoció la existencia de la resolución impugnada y sostuvo la validez de la misma.

IV.- Que el ocho de febrero de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y **es de las que se dictan en materia administrativa que determinan la separación de un miembro de una institución policial**, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del expediente ***** (2) que exhibió la autoridad demandada (específicamente la resolución visible a fojas 163 a la 172 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede analizar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley del Tribunal.

La autoridad demandada en su contestación no hizo valer ninguna causal de improcedencia.

No obstante, la **autoridad demandada sostiene** que la resolución impugnada le fue notificada a la actora por estrados, **en el año dos mil trece cuando se emitió la misma**, sin que logre precisar en qué fecha fue diligenciada la fijación de la cedula respectiva en los estrados de la institución policial.

Para acreditar lo anterior, la autoridad demandada al ser requerida por esta Sala Especializada exhibió copia certificada del expediente administrativo ***** (2) (visible a fojas 137 a la 177 de autos).

Por su parte, **la parte actora** en su escrito inicial de demanda señaló bajo protesta de decir verdad que el día **catorce de junio de dos mil veintidós tuvo conocimiento**

de la **resolución impugnada**, fecha en que la autoridad demandada le entregó a la abogada autorizada de su parte, copia fotostática del procedimiento administrativo ***** (2) que había solicitado mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil veintiuno, y que en ese momento se enteró que la citada resolución supuestamente se le notificó por cédula fijada en los estrados de las instituciones ahí mencionadas, de los cuales nunca tuvo conocimiento.

Visto lo anterior, resulta necesario realizar un análisis que permita establecer si la demanda fue presentada por el actor con la oportunidad prevista en la Ley del Tribunal.

Oportunidad en la presentación de la demanda.

El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Órgano respectivo del Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el caso concreto existe una discrepancia entre lo señalado por la autoridad demandada que afirma que la resolución que determinó la separación del cargo del actor fue notificada por estrados en el mes de noviembre de dos mil trece, **sin lograr especificar el día exacto**, y lo manifestado por el actor quien afirma que nunca fue notificado de la resolución impugnada y que tuvo conocimiento de ella el día catorce de junio de dos mil veintidós cuando la autoridad demandada le entregó por conducto de su abogada autorizada, copias simples del expediente ***** (2) en el que se contenía la resolución impugnada, enterándose en ese momento que la autoridad demandada había resuelto la separación definitiva del cargo como miembro de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.

Además, afirma el actor, al tener conocimiento del contenido de la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, advirtió que en dicho acto la autoridad emisora omitió indicar que en contra de dicho acto procedía el juicio contencioso administrativo, el plazo para interponerlo y el órgano ante el cual debe promoverse, por lo que atendiendo a la regla establecida en el artículo 64 de la Ley del Tribunal, como particular agraviado por dicho acto contaba con el doble del plazo que establece el artículo 62 recién citado para la interposición de la demanda.

En este contexto, esta Sala Especializada considera que la demanda presentada por el actor el día cuatro de agosto de dos mil veintidós que dio inició al presente juicio, **fue presentada con oportunidad**, lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

La autoridad demandada afirma que la resolución impugnada fue notificada al actor por estrados en noviembre del dos mil trece, sin lograr especificar el día, no obstante de las constancias que integran la copia certificada del expediente ***** (2) que exhibió la autoridad demandada, no existe instrumental alguna con la que se logre acreditar lo afirmado por la autoridad demandada.

A fojas con folio 26 (veintiséis) a la 35 (treinta y cinco) del legajo de copias certificadas que integran el expediente ***** (2) exhibido por la autoridad demanda (visibles a fojas 163 a la 172 de autos), se aprecia la resolución impugnada de fecha veintiocho de noviembre del dos mil trece, en la que los integrantes de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (ahora Comisión del Servicio Profesional) resolvieron separar del cargo a ***** (1) por acreditarse el incumplimiento de un requisito de permanencia, sin embargo, no se aprecia documento o instrumento alguno en el que se haya hecho constar la diligencia de notificación de dicha resolución al miembro policial, en los términos previstos por la Ley de Seguridad Pública conforme a la cual fue emitida dicha resolución.

En efecto, de un análisis al contenido del citado expediente es posible concluir que no existe ninguna constancia instrumental con la que se logre acreditar que se notificó dicha resolución al actor; no se advierte dato alguno del día, hora, domicilio y lugar en que fue fijada la cédula correspondiente y en los estrados de cual o cuales autoridades, en términos de lo dispuesto por los artículos 176, 177 y 178 segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública vigente en aquel momento, de subsecuente inserción.

ARTÍCULO 176.- *Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantará constancia del hecho, y regresará dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encuentre persona alguna, se fijará la cédula de notificación en lugar visible del domicilio, y en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.*

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al Miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación.

ARTÍCULO 177.- *Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.*

ARTÍCULO 178.- *Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los Miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los Miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 176 y 177 de esta Ley.*

Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

Incluso al contestar la demanda en el presente juicio la autoridad se limita a afirmar que el actor conoció del acuerdo de inicio desde octubre de dos mil doce, y que es "ilógico" creer que la parte actora no haya podido acceder al expediente ***** (2) en todo ese tiempo, **pero no logra precisar el día exacto en que se notificó ni el acuerdo de inicio ni la resolución impugnada al actor.**

Por otra parte, a folios 37 (treinta y siete) y 38 (treinta y ocho) de la copia certificada del citado expediente exhibido por la autoridad demandada (visibles a fojas 174 y 175 de autos), se advierte el acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional mediante el cual ordenó la expedición de copias simples de las actuaciones del expediente ***** (2) en virtud de la sentencia ejecutoria que concedió el amparo para que se entregaran las copias solicitadas por el actor, así como la constancia de recepción de dichas copias por parte de la abogada del actor en la misma fecha.

De tal forma, de la documental pública consistente en las copias certificadas del expediente ***** (2) exhibidas por la autoridad, no se advierte constancia alguna con la que se acredite que se haya practicado la notificación de la resolución recaída en el procedimiento al actor, en cambio, sí existen constancias que confirman la versión del actor en el sentido de que fue en el mes de junio de dos mil veintidós, tras promover un juicio de amparo para ese efecto, cuando se le

entregaron copias simples del expediente ***** (2), entre las que se encontraba la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece mediante la cual la Comisión del Servicio Profesional había determinado separarlo del cargo.

Entonces, lo procedente es concluir que fue el **catorce de junio de dos mil veintidós cuando el actor tuvo conocimiento de la existencia y contenido de la resolución impugnada** recaída en el procedimiento ***** (2), lo anterior ante la inexistencia de medios de prueba que acrediten que la autoridad demandada haya notificado al actor la resolución en el año dos mil trece (cuando fue emitida), y la existencia de las documentales públicas que acreditan que el catorce de junio de dos mil veintidós el actor recibió copia simple de las constancias del expediente ***** (2), derivado de la sentencia de amparo que ordenó entregárselas.

En este orden de ideas, manifiesta el actor en la demanda que al imponerse del contenido de la resolución impugnada, advirtió que la autoridad demandada omitió establecer en el cuerpo de dicha resolución que en contra de la misma procedía el juicio contencioso administrativo, el plazo que tenía para interponerlo y el órgano ante quien debía promoverse, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Tribunal, contaba con el doble del plazo previsto en el artículo 62 de dicha Ley para presentar la demanda, es decir, treinta días.

Al respecto cabe precisar que el artículo 64 de la Ley del Tribunal no se encontraba vigente al momento de que se emitió la resolución impugnada en noviembre del dos mil trece, sin embargo, fue la omisión de notificar legalmente dicha resolución al actor, lo que le impidió que éste pudiere impugnarla en aquel momento, de tal forma que al imponerse del contenido de la resolución, el catorce de junio de dos mil veintidós, ya se encontraba vigente el actual texto del artículo 64 que regula la ampliación del plazo para interponer la demanda en caso de que la resolución administrativa no señale en su texto que en su contra procede el juicio contencioso administrativo, el plazo para interponer la demanda y el órgano ante quien se promueve.

Además, los artículos Primero y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal vigente, especifican que la Ley será aplicable a partir del día siguiente a su publicación el Periódico Oficial del Estado (dieciocho de junio del dos mil veintiuno) y

únicamente quedan excluidos los **juicios iniciados con anterioridad a su vigencia**, de tal forma, que el presente juicio dio inicio con la presentación de la demanda el cuatro de agosto de dos mil veintidós, por lo tanto, para su tramitación deben aplicarse las reglas previstas en la Ley actual, incluido el artículo 64 que prevé la duplicidad del plazo para presentar la demanda ante la relatada omisión de la resolución impugnada.

Así, aunque la resolución fue emitida en noviembre del dos mil trece, la posibilidad de impugnarla no se concretó hasta el catorce de junio de dos mil veintidós, cuando el actor pudo imponerse del contenido de la resolución, y por lo tanto, para verificar la oportunidad en la presentación de la demanda debe aplicarse la Ley del Tribunal publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, asistiendo la razón al demandante al señalar que conforme con el artículo 64 de dicho ordenamiento legal, contaba con el doble del plazo para presentar la demanda en virtud de que la resolución no estableció que en su contra procedía el juicio contencioso administrativo, el plazo para interponerlo y la autoridad ante quien debe promoverse.

Partiendo de dichas premisas, es decir, que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta el día catorce de junio de dos mil veintidós, y que contaba con un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento del acto, se concluye que la demanda fue presentada dentro del término legal previsto por la Ley del Tribunal.

Lo anterior, en razón que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada el **catorce de junio de dos mil veintidós**, fecha en que se le hizo entrega de la copia fotostática que solicitó del expediente administrativo *******(2)**.

Por lo tanto, el plazo de treinta días para efectos de su impugnación en términos del artículo 64, en relación directa con el 62, primer párrafo, ambos de la Ley del Tribunal, inició a partir del día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la resolución administrativa, esto es el quince de junio de dos mil veintidós, **siendo el último día para presentar la demanda el dieciséis de agosto de dos mil veintidós**.

En consecuencia, **al haber presentado la actora su demanda el cuatro de agosto de dos mil veintidós**, según se advierte del sello de recibido de Oficialía de Partes Común de este Tribunal en la ciudad de Tijuana (obstante en la foja



1 de autos), **estaba dentro del plazo de treinta días que dispone el artículo 64 invocado.**

Para una mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro:

Fecha en que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada.	14 de junio de 2022 (martes)
Primer día del cómputo	15 de junio de 2022 (miércoles)
Segundo día del cómputo	16 de junio de 2022 (jueves)
Tercer día del cómputo	17 de junio de 2022 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	18 y 19 de junio de 2022
Cuarto día del cómputo	20 de junio de 2022 (lunes)
Quinto día del cómputo	21 de junio de 2022 (martes)
Sexto día del cómputo	22 de junio de 2022 (miércoles)
Séptimo día del cómputo	23 de junio de 2022 (jueves)
Octavo día del cómputo	24 de junio de 2022 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	25 y 26 de junio de 2022
Noveno día del cómputo	27 de junio de 2022 (lunes)
Décimo día del cómputo	28 de junio de 2022 (martes)
Décimo primero día del cómputo	29 de junio de 2022 (miércoles)
Décimo segundo día del cómputo	30 de junio de 2022 (jueves)
Décimo tercero día del cómputo	01 de julio de 2022 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	02 y 03 de julio de 2022
Décimo cuarto día del cómputo	04 de julio de 2022 (lunes)
Décimo quinto día del cómputo	05 de julio de 2022 (martes)
Décimo sexto día del cómputo	06 de julio de 2022 (miércoles)
Décimo séptimo día del cómputo	07 de julio de 2022 (jueves)
Décimo octavo día del cómputo	08 de julio de 2022 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	09 y 10 de julio de 2022
Días inhábiles (Primer Periodo vacacional de 2022 del Tribunal. Publicado en el P.O.E. el 17 de diciembre de 2021)	11 al 29 de julio de 2022
Días inhábiles (sábado y domingo)	30 y 31 de julio de 2022
Décimo noveno día del cómputo	01 de agosto de 2022 (lunes)
Vigésimo día del cómputo	02 de agosto de 2022 (martes)
Vigésimo primero día del cómputo	03 de agosto de 2022 (miércoles)
Vigésimo segundo día del cómputo (Presentación de la demanda)	04 de agosto de 2022 (jueves)
Vigésimo tercero día del cómputo	05 de agosto de 2022 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	06 y 07 de agosto de 2022
Vigésimo cuarto día del cómputo	08 de agosto de 2022 (lunes)
Vigésimo quinto día del cómputo	09 de agosto de 2022 (martes)
Vigésimo sexto día del cómputo	10 de agosto de 2022 (miércoles)
Vigésimo séptimo día del cómputo	11 de agosto de 2022 (jueves)
Vigésimo octavo día del cómputo	12 de agosto de 2022 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	13 y 14 de agosto de 2022
Vigésimo noveno día del cómputo	15 de agosto de 2022 (lunes)
Último día del plazo (trigésimo día del cómputo)	16 de agosto de 2022 (martes)

De ahí, que se resuelva que la demanda en el presente juicio fue presentada con la debida oportunidad, por lo que resulta procedente el análisis de la controversia planteada mediante la misma.

CUARTO.- Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Requisito de permanencia.

En primer orden, se precisa la pérdida del requisito de permanencia imputado a la parte actora en el procedimiento



de separación definitiva ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil trece la Comisión de Desarrollo Policial (ahora Comisión de del Servicio Profesional) determinó que el actor incumplió el requisito de permanencia contemplado en el artículo 30, fracción XX, del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública vigente en el momento en el que acontecen los hechos que se imputan al actor, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

Reglamento del Servicio de Seguridad Pública

"ARTÍCULO 30.- *La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales; son requisitos de permanencia los siguientes:*

(...)

XX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

(...)

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California

"ARTÍCULO 117.- *Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:*

(...)

B. De Permanencia:

(...)

XIX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que el actor, en su carácter de miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, no asistió (faltó) sin causa justificada de sus labores los días cinco, seis, ocho, nueve, once, doce, y catorce de enero de dos mil once.

**SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad
tercero.**

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio del motivo de inconformidad tercero en el que la **parte actora hace valer**, en esencia, que la resolución impugnada es ilegal por lo siguiente:

- Que la autoridad demandada violentó lo establecido por el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública, artículos 93 y 94 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública, en relación con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se dictó resolución definitiva dentro del periodo de dos años a partir de que la Comisión recibió la solicitud de inicio de procedimiento.

- Que conforme al segundo párrafo del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 93 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública, prescribe en dos años la facultad para que la Comisión dicte la resolución definitiva **y notificarla al miembro policiaco**, contado a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento.

- Que se configura la causal de nulidad prevista en la fracción II y IV (del artículo 108) de la Ley que rige al Tribunal, en virtud de que la autoridad demandada no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento al no dictar resolución definitiva y notificarla al actor dentro del término señalado por la Ley el Reglamento, configurándose la prescripción prevista en los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública y artículo 93 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública.

Por su parte, la **autoridad demandada al contestar la demanda**, en relación al motivo de inconformidad en examen, refirió que la autoridad emitió la resolución dentro del término legal, en virtud de que la Comisión emitió el acuerdo de inicio de procedimiento el veinte de septiembre del dos mil doce, y ya que la resolución administrativa se emitió el veintiocho de noviembre de dos mil trece, resulta evidente que fue emitida dentro del término legal; pero de nueva cuenta **no logró precisar la fecha exacta ni la forma en la que se notificó dicha resolución al actor**.

Punto jurídico a resolver:

Conforme lo antes expuesto, el problema jurídico a resolver implica determinar si la resolución impugnada es nula

por haber prescrito la facultad de la autoridad demandada para dictar resolución definitiva en el procedimiento de separación definitiva ***** (2) y notificarla al miembro policiaco.

Criterio:

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por la actora, en el sentido de que se encuentra prescrita la facultad de la autoridad demandada para dictar resolución definitiva en el procedimiento de separación definitiva ***** (2) y notificarla al miembro policiaco en términos del artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública, ante la omisión de la autoridad demandada de acreditar las condiciones de modo, lugar y tiempo en que se practicó la notificación de la resolución impugnada al actor.

Justificación:

Para dilucidar el anterior criterio, se transcriben los preceptos de la Ley de Seguridad Pública y del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública (vigentes en el momento de los hechos) que **regulan la prescripción de la facultad** de las autoridades para dictar resolución definitiva en el procedimiento de separación definitiva y notificarla a los miembros de las instituciones policiales:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA

"ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva **y notificarla al afectado** contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

- I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y
- II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

"ARTÍCULO 93.- Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva **y notificarla al afectado** contados a partir de la notificación del acuerdo del inicio del procedimiento correspondiente.

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la Comisión del Servicio Profesional para dictar **y notificar** la resolución definitiva recaída al procedimiento de separación definitiva, **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

- Que la prescripción **se interrumpe** con la celebración de la audiencia administrativa y con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

Aquí, debe precisarse que conforme la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se consuma la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional, el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública **debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna**.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho

administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Registro digital: 2018251; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644; Tipo: Jurisprudencia.

Consecuentemente, se procede a estudiar si en el caso se actualiza la prescripción de la facultad de la Comisión de Desarrollo Policial (ahora Comisión del Servicio Profesional) para dictar y notificar la resolución definitiva dictada en el procedimiento de separación definitiva ***** (2).

Circunstancias a considerar para resolver si prescribió la facultad de la autoridad para dictar resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad:

De la documental pública que contiene el procedimiento de separación definitiva ***** (2), que obra en autos en copia certificada (visible a fojas 137 a la 177 de autos), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1.- Que el **once de abril de dos mil once** la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana dictó acuerdo en el que ordenó el inicio de la investigación administrativa ***** (3) con motivo del oficio ***** (3) suscrito por el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana (fojas 147 reverso, y 148 anverso y reverso de autos).

2.- Que el **siete de julio de dos mil once** la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana dictó acuerdo en el que se determinó solicitar a la Comisión del Servicio Profesional inicie el procedimiento de separación definitiva del miembro policiaco ***** (1), por el probable incumplimiento al

requisito de permanencia previsto en el artículo 30, fracción XX, del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública (fojas 149 a la 150, anverso y reverso, de autos).

3.- Que el **trece de junio de dos mil once** la Secretaría Técnica de la Comisión de Desarrollo Policial recibió el oficio ***** (3), signado por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, en el que se remitió expediente original de la investigación administrativa ***** (3) y **se solicitó se inicie el procedimiento de separación definitiva en contra del actor** (foja 151, reverso, de autos).

4.- Que el **veinte de septiembre de dos mil doce** la Comisión de Desarrollo Policial **emitió acuerdo de inicio de procedimiento** de separación definitiva en contra de ***** (1), por el presunto incumplimiento al requisito de permanencia contemplado en el artículo 30, fracción XX, del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública en concordancia con lo dispuesto por el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública (fojas 153 a la 159 de autos).

5.- Que en dicho acuerdo de inicio de procedimiento la Comisión de Desarrollo Policial decretó la **suspensión preventiva** del cargo de oficial de policía del actor ***** (1) y emitió el oficio número ***** (3) dirigido al Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Tijuana en el que le solicitó se informara del cumplimiento dado a dicha suspensión. (foja 161 de autos).

6.- Que posterior a estas actuaciones no existe ninguna otra constancia respecto de la notificación al actor del acuerdo de inicio, de la suspensión preventiva ni de la celebración de la audiencia administrativa en el procedimiento, sino que lo siguiente que se aprecia en el expediente es la **resolución definitiva** emitida el veintiocho de noviembre de dos mil trece en el procedimiento de separación definitiva ***** (2), en la que determinó la separación definitiva del actor como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por haber incumplido el requisito de permanencia contemplado en el artículo 30, fracción XX, del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública en concordancia con lo dispuesto por el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública (fojas 163 a la 172 de autos).

8.- Que no existe constancia alguna de la diligencia de notificación de dicha resolución administrativa al actor ***** (1).

9.- Que el **catorce de junio de dos mil veintidós**, se entregó a la parte actora, por conducto de su abogada autorizada, copia fotostática del expediente administrativo ***** (2), en cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio de amparo ***** (3) del Juzgado Quinto de Distrito en materia de Amparo y Juicios Federales del Estado de Baja California, promovido por el actor para efecto de que se le expidieran copias del citado expediente administrativo (fojas 174 y 175 de autos).

Precisados los hechos anteriores, se advierte que es posible acreditar que la Comisión de Desarrollo Policial emitió **resolución administrativa** el veintiocho de noviembre de dos mil trece en el procedimiento de separación definitiva ***** (2), en la que resolvió separar del cargo al actor ***** (1), no obstante, no existe constancia o medio de prueba alguno con el que se logre acreditar que la autoridad demandada hubiere practicado la diligencia de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, que hubiere celebrado la audiencia administrativa, ni tampoco que hubiese practicado la notificación de la resolución emitida al actor, en cualquiera de los formas o vías previstas por la Ley de Seguridad Pública o el Reglamento del Servicio de Seguridad Pública.

Es decir, las instrumentales que en copia certificada exhibió la autoridad demandada del expediente ***** (2) en el presente juicio, confirman la versión expuesta por el actor en la demanda, en el sentido de que nunca fue notificado **ni del acuerdo de inicio y la celebración de la audiencia administrativa, ni de la resolución dictada** en el procedimiento administrativo de separación del cargo instruido por la autoridad en su contra.

En tanto que la autoridad demandada al dar contestación a la demanda en el presente juicio tampoco pudo establecer las condiciones precisas de modo, lugar y tiempo en que se notificó al actor el acuerdo de inicio en el que lo citara a la celebración de la audiencia administrativa, ni de la notificación de la resolución recaída en el procedimiento de separación del cargo instruido en su contra.

Entonces, la Comisión de Desarrollo Policial recibió el día **trece de junio de dos mil once** el oficio ***** (3),



signado por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual se le remitió el expediente original de la investigación administrativa ***** (3) y se solicitó el inicio del procedimiento de separación definitiva en contra del actor, y es a partir de ese momento, conforme al criterio de la jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes, que inicia el plazo de dos años para que la Comisión de Desarrollo Policial ejerza su facultad de emitir la resolución definitiva en el procedimiento respectivo, y notificarla al afectado, plazo que concluiría el **trece de junio del dos mil trece**.

Empero, **no logró acreditarse que dentro de ese lapso de tiempo se haya notificado al actor la resolución definitiva, ni acto alguno que haya interrumpido el plazo de prescripción para emitir y notificar la resolución administrativa.**

Ahora bien, en el caso, **debe tenerse como fecha de notificación de la resolución impugnada el catorce de junio dos mil veintidós**, fecha en que la demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada al haber recibido por conducto de su abogada autorizada las copias del procedimiento administrativo ***** (2), tal como consta en la copia certificada del acuse de recibido signado por la citada profesionista (visible a foja 175 de autos).

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal, que dispone que la entrega de una resolución por escrito al particular se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

Así, conforme a los hechos antes reseñados y debidamente acreditados, así como las consideraciones expuestas, se sostiene que la facultad de la Comisión de Desarrollo Policial (ahora Comisión del Servicio Profesional) para dictar resolución definitiva en el procedimiento de separación definitiva ***** (2) y notificarla al miembro policiaco, **se encontraba prescrita al momento en que se notificó al actor la resolución emitida el veintiocho de noviembre de dos mil trece**, que lo fue el catorce de junio de dos mil veintidós.

Es así que de autos **no se logró acreditar que se hubiera notificado al actor el acuerdo de inicio de procedimiento respectivo, ni la celebración de la audiencia administrativa que hubiese interrumpido el**

término para la prescripción, así como tampoco se acreditó la notificación al actor de la resolución definitiva en el procedimiento administrativo.

Entonces, el plazo de prescripción para emitir y notificar la resolución definitiva en el procedimiento transcurrió ininterrumpidamente desde la recepción de la solicitud de inicio de procedimiento el día **trece de junio de dos mil once** y hasta el **último día del término el trece de junio del trece.**

Por lo que a la fecha en la que se entregó al actor la copia simple de la **resolución definitiva** dictada en el procedimiento de separación definitiva *****⁽²⁾, el **catorce de junio de dos mil veintidós** ya se había **configurado la prescripción** de la facultad de la autoridad para dictar resolución **y notificarla** al miembro policiaco.

Por otra parte, en relación al correlativo **argumento de defensa de la autoridad demandada en juicio**, en el que refirió que la resolución impugnada se emitió dentro del término legal, dado que la queja se tuvo por recibida en la Comisión de Desarrollo Policial el veinte de septiembre de dos mil doce y por lo tanto la Comisión tenía como fecha límite para dictar resolución el veinte de septiembre de dos mil catorce, resulta **infundado.**

Lo **infundado** del argumento estriba en que como ya fue materia de análisis del presente fallo, existe jurisprudencia de observancia obligatoria en el presente asunto (visible a página 14 de esta sentencia), que establece que el término para para que transcurra la prescripción de la facultad de la Comisión para emitir resolución definitiva y notificarla al miembro policial, inicia al momento de la recepción por parte de la Comisión de Desarrollo Policial de la solicitud de la Sindicatura Municipal para iniciar el procedimiento de separación definitiva, y no al momento de emitir el acuerdo de inicio o de acordar por recibida dicha solicitud.

De tal forma, conforme al criterio de la citada jurisprudencia, el término para que transcurra la prescripción de la facultad de emitir resolución inició el trece de junio de dos mil once, y no el veinte de septiembre de dos mil doce como afirma la autoridad demandada, y al no haberse acreditado que se notificó al actor la citación para audiencia administrativa, este periodo de tiempo transcurrió sin interrupción hasta el trece de junio de dos mil trece.

Además, la autoridad nunca logró acreditar en qué fecha exacta se notificó al actor la resolución recaída, por lo que no puede establecerse la fecha en que se ejerció dicha facultad, sino **hasta el día catorce de junio de dos mil veintidós** en que existe instrumento público emitido por la autoridad, en el que se hace constar que se entregó copia de la resolución al actor, fecha en la cual, **ya había operado la prescripción de la facultad de la autoridad para notificar válidamente dicha resolución.**

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, consistente en no haberse aplicado las disposiciones debidas, por haber prescrito la facultad de la autoridad demandada para dictar resolución definitiva en el procedimiento de separación definitiva *****⁽²⁾ **y notificarla al miembro policial**, en términos de lo dispuesto por los artículos 184, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública y 93 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública.

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el veintiocho de noviembre de dos mil trece por la Comisión de Desarrollo Policial en el expediente administrativo *****⁽²⁾, por la cual se determinó la separación definitiva del actor como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado **resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por la actora**, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión del Servicio Profesional a lo siguiente:**

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula, por haber prescrito sus facultades para emitir y notificar la misma.

2.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el veintiocho de noviembre de dos mil trece en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Realice los actos tendientes a que se paguen al demandante las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo de la suspensión preventiva dictada en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾ hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalarse al actor, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación

de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Registro digital: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; Tipo: Jurisprudencia.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos

suicientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no solo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Registro digital: 2013440; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505; Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, se precisa que para el pago de las prestaciones antes indicadas, la autoridad deberá tomar en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba la demandante, en términos de la jurisprudencia 3/2022 del Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE

OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá

restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Precedentes:

Recurso de Queja 548/2012 S.S.- Promovente: Jonathan Manuel Ledezma López.- Autoridad demandada: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Queja 3423/2016 S.S.- Promovente: Jorge Delgado Ramírez.- Autoridad demandada: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Queja 664/2016 S.S.- Promovente: Fernando Muñiz Crisosto.- Autoridad demandada: Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 9 de octubre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Por último, se deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girarse los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes a efecto de que



realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiocho de noviembre de dos mil trece por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento administrativo ***** (2), por la cual se determinó la separación definitiva del actor como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

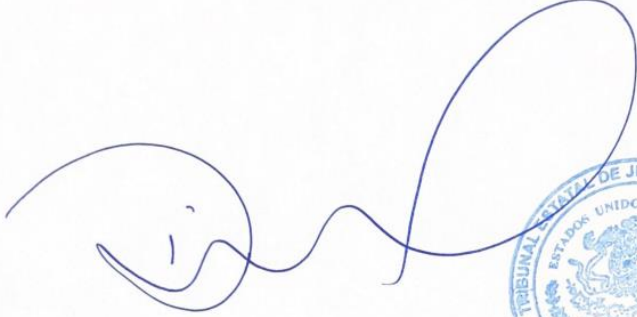
Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 5, 15, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 25. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento

"3.- ELIMINADO: Oficio, en fojas 15, 16, 17 y 18. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 175/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTICINCO (25) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.